ANEXO NUM. 16

Secretaría del Gobierno del Estado, Chihuahua.—Circular número 90.—Pocos Estados de la República pueden compararse al de Chihuahua, por su grande extensión, por la feracidad de sus terrenos, por la calidad de sus ganados, por la riqueza de sus minerales y por la notoria laboriosidad de sus habitantes, y sin embargo, éstos no pueden explotar aquellos valiosos elementos como quisieran, porque les faltan brazos, ó mejor dicho, porque muchos de los que existen no pueden aplicarse al trabajo.

No considera el Gobierno exagerado afirmar, que de la población del Estado, una gran parte se compone de indígenas dóciles y sumisos á la obediencia de las autoridades, es verdad, pero que no se ha tenido todo el cuidado de llevar á sus humildes aduares, situados unos en medio de los desiertos y otros en las asperezas de las montañas, los beneficios de la civilización y por esto se ve aún á esos hombres, triste es decirlo, que como las plantas, nacen, crecen y mueren, aislados, sumergidos en la más absoluta ignorancia, sin llevar á la riqueza pública el contingente de sus brazos y de su inteligencia, porque sin tener otras ideas del bien que las que se relacionan con la satisfacción de sus escasas necesidades, apenas si se limitan á producir lo que éstas les exigen por el momento.

La regeneración de esa clase desgraciada, digna por mil títulos de la consideración de los Gobiernos, no es ciertamente obra de un día ni de una generación, porque los hábitos, las creencias y las supersticiones, no se cambian ni modifican en un corto tiempo; pero como los pueblos y los Gobiernos no perecen y sus trabajos más que al presente tienen que dirigirse al futuro, necesario se hace fijar la atención en esa clase de la sociedad, para procurar sin descanso que en el porvenir preste toda la utilidad que hay que esperar de ella.

Dar, pues, á conocer á dicha clase las ventajas de la sociabilidad, del trabajo, de la unión, de la moralidad y de la civilización, deben ser los primeros pasos de una administración honrada, que estime á su Estado y se interese en su progreso. Y porque así lo ha comprendido el C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se ordene á vd. como lo hago, que aprovechando esa Jefatura la docilidad y la obediencia de los pueblos indígenas que existen en ese Distrito, y empleando de preferencia la persuación, ó el imperio de su autoridad si ésta no fuere bastante, obligue á cada uno de esos pueblos á que manden, cuando menos, dos jóvenes á las escuelas oficiales de las municipalidades más inmediatas, expensando los respectivos Ayuntamientos los gastos de subsistencia, para que la pobreza y la falta de recursos no les sirva de pretexto, á fin de que esos educandos con la instrucción que reciban y con el conocimiento del idioma español de que hasta hoy carecen, lleven en seguida á sus pueblos como preceptores, ó al seno de sus familias como simples particulares, las luces que les faltan para entrar á formar parte del cuerpo social, del que están segregados, y ser por ese medio útiles al Estado y á la República.

Para llegar al fin indicado y promover lo más que convenga á los intereses de que se trata, dispone también el mismo C. Gobernador rinda vd. una noticia exacta y detallada del número de pueblos indígenas que existan en ese Distrito, idioma ó dialecto que hablan, censo de las poblaciones, terrenos que ocupan, ubicación de éstos, con expresión de si son propios, del municipio, del Estado, ó de la Federación, creencias religiosas que profesan y ocupaciones habituales á que están dedicados.

Lo que comunico á vd. para su más exacto y pronto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Enero 3 de 1894.—*Joaquín Cortazar*, Secretario.—A los Jefes Políticos de los Distritos del Estado.

ANEXO NUM. 17

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto respectivo del Congreso del Estado de fecha 17 del corriente y entretanto se promulga la nueva Ley general de Instrucción Pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1893, quedan suspensos los efectos de las prevenciones contenidas en la Sección 3ª, capítulo 1º de la ley reglamentaria de Instrucción pública, de fecha 5 de Enero de 1882.

Art. 2º Los alumnos del Instituto Literario que se encuentren actualmente en alguno de los cursos profesionales, ó los que habiendo concluido su instrucción preparatoria, deban inscribirse en la carrera profesional, serán pensionados por cuenta del Erario del Estado, en la capital de la República, á fin de que continúen sus estudios; debiendo, para obtener esta gracia, comprobar ante el Gobernador del Estado, los siguientes requisitos:

I. Encontrarse en el caso de esta prevención.

II. Justificar buena conducta.

III. Acreditar capacidad y aprovechamiento en sus cursos anteriores.

Art. 3º La pensión á que el artículo anterior se refiere, será designada por el Ejecutivo, según las circunstancias del solicitante.

Art. 4º Los individuos pensionados por el Estado, remitirán mensualmente al Ejecutivo, un certificado del Director del Colegio en que hagan sus estudios, justificando con dicho certificado su asistencia puntual á sus clases, su buena conducta y su aprovechamiento.

Art. 5º Los alumnos que al expedirse el presente decreto hayan terminado su carrera profesional en el Instituto Literario, y se encuentren en el caso de solicitar examen para obtener un título profesional, lo harán ante el Gobernador del Estado, quien, en vista de los recados presentados, concederá ó negará el examen.

Art. 6º Para que se conceda examen profesional, el solicitante deberá acreditar:

I. Que hizo sus cursos todos conforme á la ley de Instrucción Pública de fecha 5 de Enero de 1882 ó que tiene revalidados, bastanteados ó dispensados con anterioridad por el Congreso del Estado, dichos cursos.

II. Que observa buena conducta.

III. Que es mayor de veintiún años.

Art. 7º El solicitante que no se encuentre en las condiciones de la fracción I del artículo anterior, podrá obtener examen profesional; pero previamente deberá sujetarse á exámenes parciales de todas las materias que le falten conforme á la citada ley de 5 de Enero de 1882, los cuales exámenes serán concedidos por el Gobernador del Estado quien designará los jurados respectivos compuesto cada uno de tres sinodales.

Art. 8º Si el Gobernador concediese el examen profesional, nombrará á cinco abogados residentes en la ciudad, para que formen el primer jurado; debiendo ser el más antiguo, Presidente de la comisión y Secretario cualquiera de los otros, ambos designados por el propio Gobernador.

Art. 9º Dentro de los ocho días siguientes á la aceptación del nombramiento por parte de los jurados, tendrá verificativo el examen en el salón del Instituto Literario, el día y hora que fijará el Presidente. Este último señalará al examinando, previamente, un punto de derecho acerca del cual formará su tesis, á la que dará lectura ante el Jurado. Cada sinodal replicará por espacio de media hora.

Art. 10. El individuo que en este primer examen fuese reprobado, no podrá solicitarlo de nuevo, sino hasta que se promulgue la nueva ley de Instrucción pública.

Art. 11. Si el solicitante fuere aprobado cuando menos por mayoría de votos, el Presidente y el Secretario de la Comisión, le expedirán copia del acta respectiva. En caso contrario, lo comunicará al Ejecutivo.

Art. 12. Con el acta á que se refiere el artículo anterior, el interesado ocurrirá por escrito al Gobernador, solicitando el segundo examen.

Art. 13. El Gobernador del Estado, concederá el examen y lo comunicará al Supremo Tribunal de Justicia, el cual, dentro de los ocho días siguientes, señalará día y hora en que tendrá verificativo. El mismo Tribunal, dará previamente al examinado, un expediente para que formule la resolución judicial que juzgue procedente; á la cual dará lectura en el acto del examen.

Art. 14. Este segundo y último examen se verificará ante el Tribunal pleno, debiendo presidir el acto el Presidente del Cuerpo y replicar hasta media hora cada Magistrado.

Art. 15. Si el interesado fuese reprobado, se sujetará á lo prevenido en el artículo 10 de este decreto. Si fuese aprobado por lo menos por moyoría de votos, el Tribunal le tomará inmediatamente la protesta de cumplir fiel y legalmente su cometido, y comunicará el resultado del examen al Ejecutivo, quien, llenados los requisitos de ley, mandará expedir el título correspondiente que firmarán el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal, el Presidente del primer Jurado y el Secretario General del Despacho de Gobierno.

Art. 16. Quedan suspensos los efectos de cualquiera otra prevención legal que se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno de Chihuahua, Diciembre 30 de 1892.—*Miguel Ahumada.—Tomás Hernández,* Oficial Mayor encargado de la Secretaría.